

✠

5

M. P. S.



MIGUEL de Junguitu, en nombre de la Venerable, y Devota Madre Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas, cerca de Burgos, Superiora, y legitima Administradora del Hospital llamado del Rey, y de los bienes, rentas, derechos, y acciones de dichas dos Reales Casas: Ante V. A. como mejor en derecho proceda, digo se ha hecho saber à mi Parte una Real Cedula de siete de Marzo proximo pasado, por la qual se mandò, que guardasse, y cumpliesse en todo, y por todo otra de dos de Julio del año antecedente, en que se insertò la de once de Julio de mil setecientos y diez; y que à este fin el Superintendente de Rentas Reales passasse sin dilacion alguna à plantificar la Administracion pedida por el Recaudador de quenta, y riesgo de este, en los Compases del Monasterio, y Hospital; y que executado, y no antes, si tuviere que pedir, ocurra mi Parte al citado Superintendente, por quien se la oyga en justicia, otorgando las apelaciones para este Consejo, segun, y en la forma que prescribe la Real Cedula de dos de Julio del año proximo pasado; y sin embargo de dicha Real Cedula (de que con la debida veneracion suplico) V. A. se ha de servir oir à mi Parte en justicia ante todas cosas, sin innovar, ni permitir, que se innove en manera alguna por el Recaudador, ni por el Superintendente de Rentas de la Provincia de Burgos, ni otro alguno; pues como lo suplico, procede, y se debe hacer: Lo uno, por lo que sobre este mismo particular tengo expuesto, y alegado en mis anteriores Escritos, que en todo lo favorable reproduzco: Lo otro, porque de la misma Real Cedula ultimamente notificada à mi Parte, consta, que su Magestad, sin embargo de la Consulta, que le hizo este Consejo en veinte y siete de Octubre del año proximo pasado, en virtud de su Real Decreto de quatro de Septiembre del mismo, se sirviò resolver, y mandar, que V. A. conozca de la causa, y recurso de mi Parte, que es en razon de si se debe poner, ò no Administracion de Rentas en los Compases del Real Monasterio, y Hospital, de que legalmente se infiere, que antes de efectuarse, debe preceder el conocimiento de causa, y audiencia

cia de Partes , que pide la mia ; pñes lo contrario seria opuesto à lo mandado por su Magestad en dicha su Real Resolucion, y en substancia fallar , y decidir la causa, segun , y como intenta , y pide el Recaudador , sin oír à mi Parte , lo que es opuesto à las reglas legales , y Leyes del Reyno : Lo otro , porque de la misma Real Cedula ultima , resulta , que en diez y nueve de Febrero del año passado , en que por primera vez recurriò mi Parte à este Consejo , se sirviò V. A. en vista de lo expuesto por los vuestros Fiscales sobre el mismo punto de Administracion , mandar , que el Superintendente oyesse à mi Parte en justicia , breve , y sumariamente, otorgando las apelaciones à el Consejo ; pero no que plantificasse la Administracion , y despues la oyesse : Lo otro, porque aunque consta de la misma Real Cedula, que en este estado representò el Superintendente con justificacion en veinte y tres de dicho mes ; y que en fuerza de uno , y otro , y de lo que dixeron vuestros Fiscales, se acordò con arreglo à su respuesta expedir la Real Provision de treinta y uno de Marzo de mil setecientos y quarenta y seis , para que el Superintendente plantificasse la Administracion pedida por el Recaudador , y que mi Parte , y sus Jueces no impidieffen su libre uso , antes si mandassen consignar à los Ministros la habitacion necessaria conforme à lo mandado por la Real Cedula de once de Julio de mil setecientos y diez ; y que executado todo , y no antes , oyesse à mi Parte en justicia : Lo cierto es , que faltando , como faltò , en lo mas substancial la verdad de lo representado por dicho Superintendente, (como mi Parte està prompta à justificar) fuè viciosa su narrativa , y por lo mismo no puede producir efecto válido, conforme á derecho, la determinacion del Consejo tomada sobre ella : Lo primero , porque aunque sea cierto , que en el año de mil setecientos y diez se despachasse tal Cedula sin noticia de mi Parte , no consta , que huviesse tenido efecto alguno, ni que se huviesse hecho saber á el Real Monasterio , y Hospital , cuya circunstancia callò el Superintendente : Lo segundo, por haver callado igualmente los Privilegios de mi Parte en la que excluyen su intento ; pues el concedido por el Señor Rey Don Enrique IV. confirmado despues por todos los successores , no solo prohíbe la entrada de todo Ministro de Justicia, Merino , ò Sayon en el Territorio de dichas dos Casas Reales, sino que expressamente tiene por èl su Prelada el derecho de percibir quantos se causen en su Territorio de qualquier calidad que sean , ò con nombre de Tributos, ó de Gabelas, ò de Servi-

cios,

cios, ò en otra forma, con la especial facultad de que siempre, y quando nuestros Catholicos Monarchas hecharen en sus Reynos algun pecho, ò tributo, ò tomaren de sus Vassallos algun servicio, pueda del mismo modo la Abadesa de las Huelgas imponerlo en su Territorio, y tomarlo de sus Vassallos; de cuyo Privilegio tengo presentado Testimonio, que pido se coteje, y compruebe con su original, y con citacion del Recaudador, en caso de dudarse de su certeza: Lo tercero, porque en estos terminos se halla cogido el Recaudador, y precisado à retratar su intento en fuerza del allanamiento que tiene hecho, y confesion, de que no es su animo vulnerar las Regalias, y Privilegios de dichas dos Reales Casas, sino solo usar de su derecho sin perjuicio de ellos; los que tampoco su Magestad quiere vulnerar, antes bien sus Reales expresiones, y concepto en las Cedula hasta aquí expedidas, ván en la inteligencia de que no se opone à ellos el intento del Recaudador; con que es visto, que oponiendose, (como en realidad se opone) falta del todo la Real voluntad: Lo quarto, porque la narrativa hecha por los Recaudadores, assi para el logro de la Real Cedula del año de diez, como para las conseguidas por el actual, es contra la verdad en lo que contiene de haver passado el Real Monasterio à fabricar en sus Compases Casas, Mesones, Tabernas, Abacerias, y otras Oficinas publicas, en donde se compra, y vende libremente para todos, y que se celebran allí Ferias, y Mercados francos, y ventas de todos generos de Vinos regalados, y ordinarios, Aceyte, Vinagre, Jabon, Passa, Almendra, Especerias, Tocino, Pescados frescos, y salados, con todos los generos mercantiles, y de trafico; lo que es incierto, pues no ha fabricado tales Casas, ni hay en dichos Compases mas que un Meson, y una Taberna en cada uno de tiempo immemorial para el preciso recogimiento, y asistencia de los Tragineros, que surten à las dos Casas de lo necessario con sus Requas, de que ofrezco prompta justificacion, como tambien de que por no acudir con muchissimas de las especies, que necesitan, se ven precisadas à traherlas de Bilbao, y otros parages: Lo quinto, por ser no menos incierto lo que en la Cedula del año de diez se expuso, de que la Ciudad de Burgos estaba muy proxima à su total despoblacion, y que unos Vecinos la desamparaban, passando à vivir en los Compases de las dos Reales Casas, y otros la abandonaban, por no poder satisfacer las Reales contribuciones, que se les repartian; pues aunque esta es causa,

A 2

que

que les affige generalmente, procede del rigor de los Recaudadores, y Administradores; pero no de los Privilegios de las Huelgas, à los quales tan sin fundamento achacan semejantes inconvenientes; siendo lo cierto, que si administrassen con mas benignidad, y equidad, se aumentarían las Poblaciones, y habria mas contribuyentes, que siendo mas en numero, pagando mucho menos, darian al Real Erario mayores utilidades, quedando este, y ellos con la substancia conveniente, que oy perciben los Recaudadores: Lo sexto, porque V. A. y los vuestros Fiscales, para deferir al intento del Recaudador, tuvieron por fundamento la dicha Real Cedula del año de diez, cuyos vicios, y defectos llevo opuestos, y ofrezco justificar, por los quales no es capaz de producir efecto, ni ha tenido alguno, ni se expidió con noticia de mi Parte, ni con pleno conocimiento de las exempciones, y prerrogativas de las dos Reales Casas, todas las quales está llano à observar el Recaudor, como consta de la ultima Real Cedula, y demás insertos en ella: Lo septimo, porque se procedió á su expedicion en el supuesto de que la limitacion contenida en la Real Instruccion del año de mil setecientos y veinte y cinco (sobre que no llegando à ochocientos mil maravedis los valores, administren los Pueblos sus Rentas por medio de sus Justicias) se puso à favor de los Recaudadores, lo qual es contrario à la misma Real Instruccion, y especialmente à la rubrica, y proemio de la Real Cedula, en que está inserta, en la qual dice su Magestad la mandò formar, à fin de evitar los agravios, que los Pueblos padecen en la exaccion, y cobro de sus Tributos, y à fin de facilitarlos el alivio, de que tanto necesitan; de que se infiere con evidencia, que se puso dicha limitacion à favor de los Pueblos, y que está en arbitrio de estos usar de ella, ù dexarse administrar; y aunque alguna vez se aya mandado por el Consejo, que se administren, no se puede inferir de aqui, que el Recaudador pueda administrarles contra su voluntad, quando no exceden de los ochocientos mil maravedis, porque se incurriria en el absurdo de que en ambos casos, y extremos podian los Recaudadores hacer la forzosa à los Pueblos, y practicar este rigor contra la Real benignidad, equidad, y justicia, y contra el tenor de dicha Real Instruccion, y Cedula del año de veinte y cinco, dirigida al alivio, y beneficio de los Pueblos, y Vassallos, á quienes mas principalmente que à los Recaudadores atiende, y debe atender su Magestad, como Padre: Y porque de lo

di-

dicho se infiere, que debe mi Parte ser oída, ante todas cosas, conforme al Derecho Natural, y de Gentes, Divino, y Positivo, y especiales Leyes del Reyno, y no ser puesto en posesion de su intento el Recaudador, como se supone en la ultima Real Cedula, por decirse, que tiene la representacion de la Real Hacienda; pues aún su Magestad mismo litigando inmediatamente por esta (si lo hace con posesion, porque funda de derecho para ello contra todo Vassallo, y Pueblo, que no tenga titulo en contrario) no lo practica así siempre que este se opone, y es claro, como el que tienen dichas dos Reales Casas en el referido Real Privilegio del Señor Rey Don Enrique, tan especial, antiguo, y confirmado, que es Ley peculiar para el presente caso, y quando no fuesse tan clara, bastaria para no despojar à mi Parte, (arianzado en este Titulo, y en dicha Real Instruccion) ofuscar, y empañar el intento del Recaudador, y el ver, que si este le funda en Cédulas, y Provisiones, ganadas con tan siniestra relacion, como llevo demostrado, ha manifestado prontamente mi Parte en su contraposicion Privilegios, que no tienen tacha; por lo que *ante omnia* debe ser oída: Y porque lo que se ha dicho de que, ni las Casas Reales, ni la Santa Cruzada gozan Exemption de la Concesion de Millones, hecha por el Reyno, posterior à los Privilegios de el Real Monasterio, y Hospital, no les obsta, ni puede, no hallandose, como no se hallan, derogados; y no habiendo, como no hay, causa para ello: con que siendo comprehensivos, no solo de Pechos, Derechos, y Tributos, sino tambien expressamente de todos los servicios, que en qualquiera tiempo recibiesen los Señores Reyes de sus Vassallos, y Reynos: no es dudable, que mi Parte, y su Territorio, no solo está exempto de contribuir con los de Millones, sino que conforme à su especial Privilegio debe percibirlos para el Real Monasterio, y Hospital de todos sus Vassallos: Y porque tampoco servirá decir, que no ha usado de dicho Privilegio de muchos años à esta parte; pues como aquellas Reales Casas se gobiernan por una Prelada, que es su Cabeza, no debe hacerse assumpto de que en algun tiempo no hayan tenido presente dicho Real Privilegio en el numeroso cúmulo de los Pontificios, y Règios, concedidos para su exaltacion, y lustre, como en parte de su dotacion, y todo para muy piadosos fines, y sufragios de las Animas de los Señores Reyes; fuera de que qualquiera omision anterior no debe perjudicar à el Real Monasterio, y Hospital, mayormente hallandose con-

fir.

firmados hasta oy todos sus Privilegios, y teniendo, como tienen, à su favor el beneficio de la *in integrum* restitucion, que desde luego imploro à su nombre contra qualquiera omision, ò perjuicio, protestando, como protesto, pedir la restitucion de quanto con titulo de encabezamiento les ha exigido el Recaudador, y han pagado, solo por redimir su vexacion, y no haver tenido presente especificamente dicho Real Privilegio, y su confirmacion: Y porque si el Recaudador quiere exponerse à gastar mas en plantificar la Administracion, que lo que ella puede valer, como se supone, ponderando en esto zelo à el Real servicio, esperando de aumento para la Real Hacienda, que como perpetuo dice la sera muy ventajoso: debe desestimarse semejante motivo: Lo uno, porque el querer gastar mas por lo que vale menos, es efecto mas regular del empeño, y passion, que del zelo: Lo otro, porque implicar esto, y ofrecer aumento perpetuo à favor de la Real Hacienda: Lo otro, porque aun quando pudiesse haverle, que niego, seria desatendible por su insubstancialidad, y pequenez, y mucho mas de su Magestad, que no quiere vulnerar Privilegios tan singulares, y quantiosos, que son efectos de la singular Catholica liberalidad, y piedad de sus gloriosos Progenitores, por una cosa tan mecanica, como la que espera el Recaudador à favor de la Real Hacienda, que en comparacion solamente de la inquietud con que agita à aquellas dos Reales Casas de contemplacion, y piedad christiana, sus Religiosas, y Sacerdotes, no merece atencion alguna: Lo otro, porque es bien notorio, que los Recaudadores saben afectar aumentos en unos Pueblos, y decadencias, y menoscabos de valores en otros; y que los gastos de Administracion, es campo muy dilatado, para que nunca les salga mal la cuenta: Lo otro, porque ha llegado à noticia de mi Parte, que en el actual quadrienio, y aun en el antecedente se sirviò su Magestad con su innata benignidad, y en atencion à lo representado por el Recaudador, baxarle once quentos de maravedis de lo que antes havia satisfecho por las Rentas de aquella Provincia, de que pido se certifique por las Contadurias correspondientes, infiriendose de aqui, que tratado con tanta equidad por su Magestad el Recaudador, es del todo desatendible el rigor, que intenta contra el Real Monasterio, y Hospital, queriendo atropellar sus Prerrogativas, y Privilegios, que han sido siempre mirados con el mayor respeto, como que constituyen à mi Parte, como Prelada de aquellas Reales Casas en la esfera de no haver

otra

otra en toda Europa de semejante jurisdiccion, exempciones, y circunstancias, por haver sido siempre desde su Fundacion el Real Monasterio, y Hospital deposito de las mas especiales mercedes, y gracias Pontificias, y Regias: Y porque en fuerza de lo prealegado no debe permitir el Consejo, que se grave, y moleste à mi Parte Real Monasterio, y Hospital, ni à sus Dependientes con la Administracion ideada por el Recaudador, sin que primero, y ante todas cosas se la oyga plenamente en justicia, y se la admita la prueba, que llevo ofrecida: Por todo lo qual, y demàs favorable,

A V. A. suplico, que admitiendome esta Súplica, y mandando, que por las Contadurias Generales se certifique, como llevo pedido, se sirva hacer, y determinar, como en este Escrito se contiene, por ser así de justicia, que pido, costas, &c.

*Lic. D. Ignacio de Santa Clara
y Villota.*

Miguèl de Junguitu.

